RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.010/2021

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0010/2021**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

	Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de revisión en materia de acceso a la información
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, este Instituto resolvió **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El catorce de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenía respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto, sin que a la fecha se pronunciara al respecto.

I. RAZONES Y FUNDAMENTOS

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el artículo 107, así como el **primer párrafo** del artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos

Obligados de la Ciudad de México, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

5. Cumplimiento de la Resolución. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, este Instituto en sesión pública modificó la respuesta del Sujeto Obligado, con el objeto de:

1. Proporcionar copia simple de las diligencias (B) de interés de la solicitante en las cuales salvaguarde los derechos personales de terceros; misma que deberá de facilitar a la particular previa acreditación de los datos personales.

2. Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento al requerimiento (B) deberá ponerse a disposición de la parte recurrente previa acreditación de titularidad de los datos personales, en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de los datos personales, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 99 primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

3. En relación con el estado procesal que guarda la carpeta de interés de la particular (A) deberá de informarle a la solicitante en el correo electrónico señalando para ello. Lo anterior, al no existir impedimento legal para proporcionarle esta información pública.

4. Por lo que hace a los datos identificativos de la persona Agente del Ministerio Público que la trabaja, incluyendo correo electrónico (C) la Fiscalía deberá

de brindarle a la solicitante el nombre, número telefónico institucional, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales de la persona Ministerio Público que atiende la carpeta. Información que deberá de remitir al correo electrónico señalando para ello. Lo anterior, al no existir impedimento legal para proporcionarle esta información pública.

5. La nueva respuesta a los requerimientos (A) y (C) deberá de ser notificada en el plazo de cinco días hábiles.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

- Puso a disposición la copia simple de la versión pública testada de las diligencias en la Unidad de Transparencia, ubicada en calle General Gabriel Hernández número 56, planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, indicando a la parte recurrente que podrá presentarse en un horario de 10:00 a 15:00, los lunes o miércoles, previa cita que podrá realizar vía telefónica en el número 55-5345-5202, lo anterior para acreditar la titularidad de los datos personales por medio de una identificación oficial vigente.

  Asimismo, entregó el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el seis de mayo de dos mil veintiuno, en la que se sometió la versión testada de las diligencias tal como fue ordenado.

  De conformidad con lo anterior, se tienen por satisfechos el primer y segundo punto de la resolución.

- Informó a la parte recurrente que la carpeta de investigación CI-FPJC/74/UI-7 S/D 00090/10-2020, se encuentra en investigación inicial, en la que el Ministerio Público reunirá los indicios suficientes y se allegará de datos para el esclarecimiento del hecho.

De conformidad con lo anterior, se tiene por satisfecho el tercer punto de la orden.

- Hizo del conocimiento los datos identificativos de la persona Agente del Ministerio Público que trabaja la carpeta de investigación, siendo los siguientes:

Nombre de la Ministerio Público: Lic. Ana María García Esquivel, titular de la unidad de investigación 4 sin detenido, de la Coordinación Territorial CUH-8, en la Fiscalía de Investigación Territorial en Cuauhtémoc.

Número telefónico institucional en el que puede ser localizada la servidora pública: 55 5346 8714 y 55 5346 8710.

Domicilio para recibir correspondencia: Chimalpopoca número 1009, colonia Obrera, C.P. 06800, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Dirección de correo electrónico oficial: anamaria_esquivel@fgjcdmx.gob.mx.

De conformidad con lo anterior, se tiene por satisfecho el cuarto punto de la orden.

- **El punto cinco de la orden se acredita con la constancia de notificación de la respuesta a la parte recurrente al correo electrónico señalado para tal efecto y exhibido por el Sujeto Obligado en atención al cumplimiento que se resuelve.**

Expuesto el informe del Sujeto Obligado, se determina que el Sujeto Obligado actuó acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005 emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[2]

Lo anterior, tal como lo estipula el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

> "...
> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> ...
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

[2] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

...”

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho a la información de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

I. A C U E R D A

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. A C U E R D A

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en el que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ponente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ